



RESOLUCIÓN N° 709-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 14 de agosto de 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **ARTURO ROLANDO LAURA SULCA** contra la Resolución N° 421-2019/SBN-DGPE-SDDI del 14 de mayo de 2019, que declaró improcedente su solicitud de venta directa respecto de un área de 1 088,70 m², ubicada a la altura del km. 24.5 de la Panamericana Norte, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, la cual forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 13686875 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, signado con C.U.S. N°. 99107, en adelante "el predio"; recaída en el Expediente N° 113-2019/SBNSDDI; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N°. 421-2019/SBN-DGPE-SDDI del 14 de mayo de 2019 (fojas 67) (en adelante "la Resolución") mediante la cual declaró improcedente la solicitud de venta directa sustentada en la causal d) del artículo 77° de "el Reglamento", presentada por Arturo Rolando Laura Sulca (en adelante "el administrado"), al no cumplir con acreditar **i)** posesión con antigüedad mayor a cinco (05) años cumplidos al 25 de noviembre de 2010; y, **ii)** ejercicio efectivo de actividad posesoria, debiéndose encontrar cercado en su totalidad por obras civiles de carácter permanente, de tal forma



que restrinja el acceso a terceros; en la medida que, conforme consta en el numeral décimo quinto (15) de “la Resolución” fue a partir de año 2011 aproximadamente que se encontró ocupación parcial sobre “el predio”.

4. Que, mediante escrito presentado el 28 de junio de 2019 (S.I. N°. 21611-2019) (fojas 73) “el administrado” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, solicitando se dicte una nueva resolución, estimando las nuevas pruebas presentadas.

5. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS (en adelante “T.U.O. de la LPAG”), dispone que los recursos administrativos, deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios contabilizados desde el día siguiente de realizada la notificación del acto administrativo, requisito indispensable para admitir a trámite el recurso de reconsideración; caso contrario el acto administrativo adquiere firmeza.

6. Que, de acuerdo al literal e) del artículo 15° del Decreto Supremo N°. 016-2010-VIVIENDA, la Unidad de Trámite Documentario (en adelante “la UTD”) de esta Superintendencia, tiene como función, notificar interna y externamente los actos administrativos y de administración que emiten las unidades orgánicas de la SBN, así como ejercer el control sobre su eficacia.

7. Que, en virtud de la norma glosada en el considerando precedente esta Subdirección con Memorando N°. 1582-2019/SBN-DGPE-SDDI del 14 de mayo de 2019, remitió “la Resolución” a “la UTD” para su custodia y notificación (fojas 70); indicando como dirección para efectos de su notificación; “Calle Mariano Angulo 483 – Urb. Santa Luzmila, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima”, tal como lo indica “el administrado” en el escrito presentado el 5 de febrero de 2019 (S.I. N°. 03474-2019) que obra a fojas 1 del expediente.

8. Que, mediante Notificación N°. 00954-2019/SBN-GG-UTD del 15 de mayo de 2019, la “UTD” procedió a notificar “la Resolución” a “el administrado” siendo recibida el 20 de mayo de 2019¹ (fojas 71); motivo por el cual, el plazo de 15 días hábiles para interponer recurso impugnativo más el término de la distancia de un (1) día hábil, de acuerdo al numeral 146.1 del artículo 146 del “TUO de la LPAG”² y la Resolución N°. 288-2015-CE-PJ³ del 16 de setiembre de 2015, venció el 11 de junio de 2019, habiendo la “UTD” emitido la Constancia N°. 0914-2019/SBN-GG-UTD del 20 de junio de 2019 (fojas 72) en la cual se indica que “la Resolución” quedó consentida al no haberse interpuesto medio impugnativo alguno contra esta dentro del plazo de ley. Encontrándose a la fecha con resolución consentida el Expediente N°. 113-2019/SBNSDDI.

9. Que, según lo antes señalado, el recurso de reconsideración presentado por “el administrado” el 28 de junio de 2019 (S.I. N°. 21611-2019) (fojas 72), ha sido interpuesto fuera del plazo legal; por lo que corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso interpuesto, quedando firme el acto administrativo recurrido, de conformidad con lo previsto por el artículo 222° del “TUO de la LPAG”⁴.

¹ Art. 21. Régimen de la notificación personal

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

² Artículo 146.- Término de la distancia

146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación

³ Resolución que aprueba el “Reglamento de Plazos de Término de la Distancia” y el “Cuadro General de Términos de la Distancia”.

⁴ Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 709-2019/SBN-DGPE-SDDI



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 0874-2019/SBN-DGPE-SDDI del 13 de agosto de 2019; y el Informe de Brigada N° 888-2019/SBN-DGPE-SDDI del 13 de agosto de 2019.

SE RESUELVE:

Artículo Único- Improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por **ARTURO ROLANDO LAURA SULCA**, contra la Resolución N°. 421-2019/SBN-DGPE-SDDI del 14 de mayo de 2019; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 20.1.1.8



Abog. PAOLA BUSTAMANTE GONZÁLEZ
Subdirectora (e) del Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES